

BOLETÍN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de mayo.)

SECCION DE ESTADISTICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

La circular que, procedente de esta Sección provincial, insertaba el BOLETIN OFICIAL en su núm. 18 del corriente año, regulando el servicio del movimiento social de la población, dispone, en consonancia con las órdenes emanadas de la Superioridad, que los partes del movimiento habido en cada mes, á partir del de marzo último, en todos los términos municipales de la provincia, los rindan los respectivos Alcaldes á esta Sección dentro de los diez primeros días del siguiente, acompañados de las correspondientes cédulas si hubiere casos de migración ó de traslado, ó de ambos á la par, ó el oficio negativo tan sólo si no hubiere movimiento alguno.

Al mismo tiempo se interesa en la circular antedicha que los se-

ñores Alcaldes procuren recibir los datos referentes á los hechos de que se trata, realizados en los meses de enero y febrero últimos.

Esto no obstante, y á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos marcados para el cumplimiento de este servicio, no han remitido los partes correspondientes á los cuatro primeros meses del año actual los Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relación que sigue, núm. 1; á los dos meses de marzo y abril los de la relación núm. 2, y, por último, el correspondiente al pasado mes de abril los de la relación núm. 3.

En su vista, espero del diligente celo de los referidos Alcaldes que dentro del plazo máximo de ocho días remitan á esta Sección provincial los mencionados datos, poniendo de su parte cuantos medios puedan disponer á fin de que no queden sin los oportunos registros en las cédulas respectivas los hechos de migración y traslado ocurridos en sus términos municipales, cumplimentando debidamente las disposiciones redactadas en la circular de referencia y consultando con esta Sección cuantas dudas les sugiera la práctica de este importante servicio.

Santander 27 de mayo de 1908.
—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Relación que se cita

Núm. 1

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Arenas.
- Argoños.
- Arredondo.

- Astillero.
- Bárcena de Cicero.
- Bareyo.
- Cabezón de la Sal.
- Camaleño.
- Campo de Yuso.
- Castañeda.
- Cillorigo.
- Cieza.
- Comillas.
- Enmedio.
- Escalante.
- Guriezo.
- Herrerías.
- Lamasón.
- Laredo.
- Liendo.
- Liérganes.
- Limpías.
- Marina de Cudeyo.
- Medio Cudeyo.
- Miengo.
- Molledo.
- Penagos.
- Peñarrubia.
- Pesaguero.
- Pesquera.
- Pielagos.
- Polanco.
- Potes.
- Puente Viego.
- Ramales.
- Reinosa.
- Reocín.
- Rivamontán al Mar.
- Rivamontán al Monte.
- Rionansa.
- Riotuerto.
- Rozas (Las).
- Ruiloba.
- San Felices.
- San Roque de Riomiera.
- Santa Cruz de Bezana.
- Santa María de Cayón.
- Santillana.
- Santiurde de Reinosa.

Santiurde de Toranzo.
Santoña.
San Vicente de la Barquera.
Saro.
Selaya.
Soba.
Tojos (Los).
Torrelavega.
Udías.
Valdeolea.
Valderredible.
Vega de Pas.
Villacarriedo.
Villaescusa; y
Villafufre.

Núm. 2

Anievas.
Corvera.
Hazas en Cesto; y
Ruente.

Núm. 3

Arnuero.
Bárcena de Pie de Concha.
Cabezón de Liébana.
Cabuérniga.
Camargo.
Corrales (Los).
Luena.
Mazcuerras.
Meruelo.
Miera.
Noja.
Rasines.
San Miguel de Aguayo.
Tresviso.
Valdeprado.
Val de San Vicente.
Vega de Liébana.
Villaverde de Trucíos; y
Voto.

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER

Suministros.—Mes de mayo de 1908

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta trece céntimos.

Ración de paja á cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de un litro de aceite á una peseta veinte céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón á once céntimos.

Ración de uno ídem de leña á cuatro céntimos.

Ración de uno ídem de carne á una peseta cincuenta y seis céntimos.

Ración de un litro de vino á treinta y nueve céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 23 mayo de 1908.—
El Presidente, *Justino Bernad*.—
El Comisario de Guerra, *Dario de la Puente*.—El Secretario accidental, *Daniel López*.

EXCUSAS

Examinado el oficio que traslada el señor Gobernador civil, dirigido á dicha autoridad por el Alcalde de Cieza don Facundo Marcelino Pérez Fernández, excusándose de seguir ejerciendo el cargo de Concejal en dicho Ayuntamiento;

La Comisión provincial acuerda, por mayoría, admitir la excusa, sin perjuicio del reintegro de la instancia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—El Presidente, *J. Bernard*.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA

Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

(CONCLUSIÓN)

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.º del art. 47 de la ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes, las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica, ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso con toda claridad, y los sueldos ó gratifica-

ciones que disfrutarán los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

1.ª Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.ª Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan.

3.ª Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes durante la travesía á bordo de los buques; y

4.ª Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los puertos y regiones á donde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspector de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará, en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les contiene la ley y el Reglamento; *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ellas dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, pre-

vio dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la Instrucción á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en países de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas por el Consejo pleno, se remitirán estas Instrucciones á los interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una inspección especial, que llevarán á cabo las autoridades de Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Marina para este servicio, asistidas por quienes designe dicho Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el artículo 131 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que durante dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual corresponda, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes:

- a) Cubicación de todos los locales que se destinen á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.
- b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.
- c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.
- d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.
- e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.
- f) Material de salvamento y contra incendios que exista.
- g) Material de respo para casco, máquinas y calderas.
- h) Espacios para emigrantes en cubierta.
- i) Disposición de enfermerías, retretas y lavaderos.
- j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección

especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente á cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los Inspectores, Juntas locales y autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiere, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección primera del Consejo, en su caso, examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, concederán ó denegarán al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución de la Junta local fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera reclamen, la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas ó inspecciones los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la autoridad de Marina ó á sus delegados oficiales todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó procurarse, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto

durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al art. 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento

del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá en buques extranjeros la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron lo satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condicio-

nes señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por Real orden de 7 de diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierna á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendándose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

1.º De evitar, con arreglo al art. 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

2.º De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.º De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.º De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.º De que los víveres y aguas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados ó higiénicamente servidos.

6.º De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.º De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el artículo 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción

que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al art. 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Quando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

CAPÍTULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera de los puertos de embarque sin previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda Oficina que se instale contraviendo lo preceptuado en este artículo será considerada como Agencia de emigración de las prohibidas por el art. 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas autoridades les será aplicable el título VII del mismo li-

bro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ú obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expedición de documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las cauciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal, sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consulado español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con

la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes ó los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado, no la obtuvieren y aquellos á quienes le fuere retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso; así como los que estando en el pleno uso de su autorización embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren á sabiendas un contrato de transporte con persona á quien la ley prohíbe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Sección segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí, ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repetición con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave, á los efectos del art. 28 de la ley, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración.

El Consejo pleno podrá oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 182. La Sección segunda del Consejo Superior dictará en el plazo más breve posible una *Instrucción*, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el art. 52 de la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga,

á saber: si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art. 183. Cuando, con arreglo á la *Instrucción* á que alude el artículo anterior, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiento de la falta se atribuya por la *Instrucción* á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección segunda del Consejo Superior dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la *Instrucción*, á la Sección segunda del Consejo Superior, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de abril de 1908.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierwa y Peñafiel.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

No habiendo comparecido los mozos Dionisio María Pelayo Maza, número 3, hijo de Hermanegildo y Emilia; Aurelio Fernández Vegas, hijo de José y de Josefa, número 4; Diego Herrero Fernández, hijo de Agustín y de María, número 6, é Inocencio Cerro Veci, hijo de Daniel y Ramona, número 21, todos del sorteo de este año 1908, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Bárcena de Cicero á 5 de mayo de 1908.—José Naveda.



Ayuntamiento de Cabuérniga

El apéndice de rústica y pecuaria y el de urbana, que han de servir de base para los repartimientos en el año próximo de 1909, están de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Cabuérniga 26 de mayo de 1908.—El Alcalde, Juan José Pellón.



Ayuntamiento de Tresviso

Formada la relación general del recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y formar las reclamaciones que estimen justificadas.

Tresviso á 15 de mayo de 1908.—El Alcalde, Pedro Sánchez.



Ayuntamiento de Cillorigo

Se hallan terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907, y quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados del en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal y á los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Cillorigo 25 de mayo de 1908.—Victoriano Almirante.



Ayuntamiento de Villaescusa

Practicado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla de manifiesto la relación general en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden examinarla todos los contribuyentes que gusten y hacer, en su vista, las reclamaciones que consideren oportunas.

Villaescusa 21 de mayo de 1908.—Manuel Viar.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto de Santander, don Miguel de Ambulody Patero.

Hace saber: Que estando prohibido por Real orden de 13 de junio de 1876 el uso de las redes de arrastre durante el tiempo de veda y dentro del puerto, ó sea desde el 1.º de junio al 15 de septiembre, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los pescadores, con objeto de que

éstos observen fielmente aquel precepto; en la inteligencia de que serán impuestas á los infractores las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores según la ley.

Santander 27 de mayo de 1908.—Miguel Ambulody.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA

En las diligencias de juicio ejecutivo seguido por don Jaccho Díaz y Díaz, representado por el Procurador don Celestino Fernández Usá, contra don Simón Ignacio Méndez sobre reclamación de diez y siete mil pesetas, y en cuyas diligencias se procedió al embargo de bienes del deudor sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del don Simón Ignacio Méndez, se tiene acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, se cite de remate en forma al don Simón Ignacio Méndez para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

Y para citar de remate al don Simón Ignacio Méndez, de paradero ignorado, expido la presente en Santander á diez y seis de mayo de mil novecientos ocho.—El actuario, Jesús Escobio.



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, referente á causa sobre hurto contra Nemesio Alonso y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día diez y seis de junio, á las diez, comparezca ante dicha Audiencia á declarar en las sesiones de juicio oral de referida causa.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Testigo

Santiago Larrondo, vecino de

esta ciudad, calle de Peña Herbo-
sa, número veintiuno.
Y para insertar en el BOLETÍN
OFICIAL de esta provincia, expido
la presente.
Santander veinticinco de mayo
de mil novecientos ocho.—El Se-
cretario, *J. Gonzalo Pelayo*.



CEDULA DE CITACION

El señor don Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de Santoña y su partido, por providencia de este día dictada en sumario que instruyo, sobre disparo de arma de fuego, contra Pablo López y López, vecino de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, partido de Santoña, tiene acordado se cite por la presente al testigo, de ignorado paradero, Fernando Alix López, para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para la debida inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Santoña á veinte de mayo de mil novecientos ocho.—El actuario, *José Nieto*.



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad procedente de causa por resistencia contra Francisco Ruiz y otro, tiene acordado que se cite en forma legal á la sujeto que luego se dirá para que el día treinta de mayo, á las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en el juicio oral.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

María Martínez Gómez, Gibaja, diez, cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Santander veinticinco de mayo de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.

Provincia de Santander

AÑO 1908

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS		Número de defunciones
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampión (6)	6
6	Escarlatina (7)	4
7	Coqueluche (8)	10
8	Difteria y crup (9)	2
9	Gripe (10)	22
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13	Tuberculosis pulmonar (27)	43
14	Tuberculosis de las meninges (28)	5
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	13
16	Sifilis (36)	»
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	16
18	Meningitis simple (61)	29
19	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	35
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	42
21	Bronquitis aguda (90)	35
22	Bronquitis crónica (91)	21
23	Pneumonía (93)	33
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	54
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	3
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	17
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	21
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	4
29	Cirrosis del hígado (112)	3
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	14
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	5
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	17
36	Debilidad senil (154)	14
37	Suicidios (155 á 163)	»
38	Muertes violentas (164 á 176)	12
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	113
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	36
Total		632

Santander 26 de mayo de 1908.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Provincia de Santander

Año 1908

Mes de febrero

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 305.970

Número de hechos . . .	Absoluto	{ Nacimientos (1)	941
		{ Defunciones (2)	632
		{ Matrimonios	272
Número de hechos . . .	Por 1.000 habitantes . . .	{ Natalidad (3)	3'07
		{ Mortalidad (4)	2'06
		{ Nupeialidad	0'83

Número de nacidos . . .	Vivos	{ Varones	499
		{ Hembras	442
Número de nacidos . . .	Vivos	{ Legítimos	909
		{ Ilegítimos	24
		{ Expósitos	8
		{ Total	941
Número de nacidos . . .	Muertos	{ Legítimos	16
		{ Ilegítimos	3
		{ Expósitos	»
		{ Total	19

Número de fallecidos. (5)	Varones	Hembras	Menores de 5 años	De 5 y más años	En hospitales y casas de salud	En otros establecimientos benéficos	323
							309
							254
							378
							45
							»
Total							632

Santander 26 de mayo de 1908.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y las que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA

Minas de zinc de Santander

Se cita á junta general ordinaria y extraordinaria para el día 15 de junio de 1908, en el domicilio social, Cartagena, Muralla del Mar, 25.

Orden del día

- A. Aprobación de cuentas del ejercicio social del 1907.
- B. Renovación de cargos que correspondan.
- C. Proponer la disolución de la Sociedad y acordar el nombramiento de uno ó dos liquidadores, con arreglo á los Estatutos.—El Presidente, *Eugenio Triat*.

SOCIEDAD ANÓNIMA MONTAÑESA

DE MÁRMOLES (EN LIQUIDACIÓN)

No habiéndose reunido suficiente número de señores accionistas en la citación que se anunció para el 20 del corriente mes de mayo, se cita nuevamente á junta general extraordinaria para el día 15 del próximo mes de junio, á las seis de la tarde, en la farmacia del señor Solórzano, Blanca, 40, para que sean nombrados dos liquidadores, cuyos puestos se hallan vacantes en la Comisión liquidadora. Santander 30 de mayo de 1908.—La Comisión liquidadora.

A los Ayuntamientos

Se han puesto á la venta, los libros talonarios de licencias, facturas y guías para la autorización, extracción y conducción de productos procedentes de los montes declarados de utilidad pública. También se ha hecho una tirada especial del Proyecto reglamentando el transporte de indicados productos, que igualmente ofrecemos á los Ayuntamientos y á los particulares en ello interesados.

Los pedidos al contratista del BOLETÍN OFICIAL, Compañía, 3, y señora viuda de Villa, Ribera.

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3

SANTANDER